



Se notifica Resolución

febrero 2, 2012

*2012, "año de la libertad, la democracia, y la participación ciudadana"*

REPRESENTANTE COMUN EN  
PROMOCION DE JUICIO POLITICO  
INGENIERO  
GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO  
CIUDAD,  
PRESENTE.

En observancia de lo preceptuado en el artículo 6º. del Reglamento para el Gobierno del Estado, le notificamos que en Sesión Extraordinaria Privada de la data señalada al rubro, la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, resolvió por mayoría desechar por improcedente la solicitud de juicio político promovida por usted y otros contra el cabildo del ayuntamiento de la Capital, con sustento en el Dictamen de las comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Por lo expuesto, para efectos legales que procedan y mejor proveer se adjunta copia certificada del instrumento precitado.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
POR LA DIRECTIVA

  
PRIMER SECRETARIO  
DIPUTADO

ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA

JPCL/MRMB

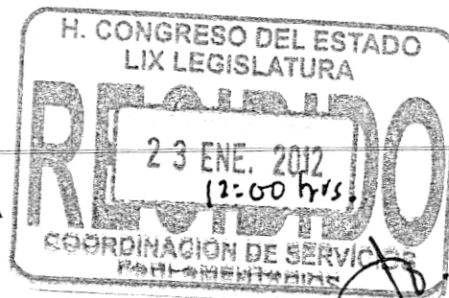


  
SEGUNDO PROSECRETARIO  
DIPUTADO  
TITO RODRIGUEZ RAMIREZ



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado escrito de denuncia en original y copias simples, suscrito por los CC. Patricia Rubín de Celis, Rosalba del Castillo Llamas, Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, Alfredo Lujambio Rafols, Eduardo Martínez Benavente, Manuel Nava Calvillo, Oscar Morelos Zaragoza Luquín, Alejandro Felipe Nava Calvillo, Rafael Aguilar Fuentes, Guillermo Kaiser Schlittler, Hugo Luis Stevens Amaro, Felipe Tovar Milán, y Juan Manuel Leos Herrera, a través del que solicitan se inicie juicio político en contra de los CC. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal de San Luis Potosí, Ramón Oyarvide Escalante, 1er Regidor; Alberto Rojo Zavaleta, 2º Regidor; Luz Elena Arellano Aguilar, 3º Regidor; Miguel Naya Guerrero, 4º Regidor; Luis Ávalos Oyarvides, 5º Regidor; Cristina de los Ángeles Martí Artolózaga, 6º Regidor; Luis Isaac Rojas Montes, 7º Regidor; Abraham Sánchez Martínez, 8º Regidor; Gonzalo Benavente González, 9º, Regidor; Silvia Emilia De Gante Romero 10º Regidor; Rogelio Bárcenas Meléndez, 11º Regidor; Juan Víctor Almaguer Torres, 12º Regidor; Sara Catalina Ramos Reyna, 13º Regidor; Juan José Ruiz Hernández, 14º Regidor; Delia Margarita Morales Martínez, 15º Regidor; Rocío del Carmen Mata Rangel, Primer Síndico; y Luis Miguel Meade Rodríguez, Segundo Síndico, todos del ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que además señalan domicilio para oír notificaciones, autorizan quien las escuche, y designan representante común.

En tal virtud, al entrar al estudio del escrito de referencia, los integrantes de las comisiones que suscriben, para la elaboración de este dictamen hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que el Título Decimosegundo de la Constitución Política del Estado, particularmente en su artículo 125, fija tres procedimientos para determinar y sancionar la



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

responsabilidad de los servidores públicos, que son, por su orden: juicio político, declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal y juicio de responsabilidad administrativa.

Y los procedimientos para aplicar, en su caso, sanciones a los servidores públicos que incumplan con las disposiciones correspondientes, se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de San Luis Potosí, en lo sucesivo, Ley de Responsabilidades.

**SEGUNDA.** Que por determinación expresa en los artículos 126 y 127 de la Constitución Políticas del Estado, la competencia para sustanciar y resolver los procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad pena, es propia y exclusiva del Congreso del Estado; disposición que se concatena con lo que establece el artículo 57 fracciones XL y XLVIII del Código Político del Estado.

**TERCERA.** Que la aplicación de sanciones administrativas a través del denominado juicio de responsabilidad administrativa, es común a todos los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones, la Constitución Política del Estado no establece expresamente una competencia general a favor de órgano alguno, pues al tratarse de la facultad disciplinaria, ésta corresponde, por regla general, al funcionario titular de la dependencia o entidad pública en la que el sujeto presuntamente responsable preste sus servicios, o a su superior jerárquico, conforme las leyes y reglamentos aplicables, sin embargo y al haberse presentado la denuncia y/o queja en contra de la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; administración 2009-2012, es competente esta Soberanía para conocer de tal petición.

SECRETARÍA DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
CONGRESO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

2  
"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

CUARTA. Que el artículo 125 en su párrafo último y respecto a los procedimientos de juicio político; declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal; y juicio de responsabilidad administrativa, concede acción popular para denunciar los supuestos citados, por lo que los CC. Patricia Rubín de Celis, Rosalba del Castillo Llamas, Guillermo Gerardo Pizzuto Zamanillo, Alfredo Lujambio Rafols, Eduardo Martínez Benavente, Manuel Nava Calvillo, Oscar Morelos Zaragoza Luquín, Alejandro Felipe Nava Calvillo, Rafael Aguilar Fuentes, Guillermo Kaiser Schlittler, Hugo Luis Stevens Amaro, Felipe Tovar Milán, y Juan Manuel Leos Herrera, tiene atribución para petitionar el juicio político que nos ocupa.

QUINTA. Que las comisiones de, Gobernación; y Justicia, son competentes para conocer de las solicitudes a las que se alude en la Consideración Primera acorde a lo que establecen los artículos, 85, 98 fracciones XI y XIII, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que como se indica en el párrafo segundo de la Consideración Primera de éste, la Ley de Responsabilidades determina los procedimientos sancionadores a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 125 de la Carta Magna Estatal y que el juicio político se atiende en el Título Segundo del ordenamiento en cita, y respecto a los requisitos para presentar tal denuncia habremos de remitirnos a las disposiciones contenidas en el capítulo primero en los artículos 5° a 28, y en el Capítulo III en los artículos 39 a 54.

SEPTIMA. Que la denuncia de juicio político que nos ocupa se plantea al tenor siguiente:

"H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.

PATRICIA RUBIN DE CELÍS, ROSALBA DEL CATILLO LLAMAS, GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO, ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS, EDUARDO  
*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político petitionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí  
Registrada bajo partida 10*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

MARTINEZ BENAVENTE, MANUEL NAVA CALVILLO, OSCAR MORELOS ZARAGOZA LUQUIN, ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO, RAFAEL AGUILAR FUENTES, GUILLERMO KAISER SCHLITTLER, HUGO LUIS STEVENS AMARO, FELIPE TOVAR MILAN Y JUAN MANUEL LEOS HERERRA, mexicanos, mayores de edad, por nuestros propios derechos, y con domicilio para recibir notificaciones en la casa marcada con el no. 685 de las calles de Naranjos de la Col. Jardín de esta Ciudad, despacho del C. Lic. Héctor Blanco Cedillo, a quien autorizamos para recibirlas, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos y exponemos:

En cumplimiento con lo ordenado por la fracción II del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad De Los Servidores Públicos Del Estado Y Municipios de San Luis Potosí (sic), nombramos como representante común al Ing. Guillermo Pizzuto Zamanillo.

Venimos por medio del presente escrito a promover Juicio Político en contra de los CC. Presidente municipal Victoria Amparo Labastida Aguirre, 1er Regidor Ramón Oyarvide Escalante 2º. Regidor Alberto Rojo Zavaleta, 3º. Regidor Luz Elena Arellano Aguilar, 4º. Regidor Miguel nava Guerrero, 5º. Regidor Luis Miguel Ávalos Oyervides, 6º. Regidor Cristina De Los Angeles Martí Artolózaga, 7º. Regidor Luis Isacc Rojas Montes, 8º. Regidor Abraham Sánchez Martínez, 9º. Regidor. Gonzalo Benavente González, 10º. Regidor Silvia Emilia Degante Romero, 11º. Regidor Rogelio Bárcenas Meléndez, 12º. Regidor Juan Víctor Almaguer Torres, 13º. Regidor Sara Catalina Ramos Reyna, 14º. Regidor Juan José Ruíz Hernández, 15º. Regidor Delia Margarita Morales Martínez, Primer Síndico Rocío Del Carmen Mata Rangel y Segundo Síndico Luis Miguel Meade Rodríguez, quienes son integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Luis Potosí, quienes tienen su domicilio oficial, en las oficinas de la Unidad Administrativa Municipal ubicada en las calles de Salvador Nava Martínez no. 1580 colonia Santuario, y en Palacio Municipal cito frente de la Plaza de Armas, ambos de esta ciudad, con base en los siguientes hechos y consideraciones legales.

Es un hecho del conocimiento público, que la administración municipal de San Luis Potosí 2007-2009, en junta extraordinaria de cabildo celebrada el día 23 de diciembre del 2008, acordó concesionar a la empresa "Aguas del Poniente Potosino, S.A. de C.V." la operación y manejo del Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de una porción de terrenos que abarca diversas colonias y terrenos ubicados en la zona poniente de la Ciudad de San Luis Potosí, el citado acuerdo de cabildo se turnó a ese H. Congreso del Estado pasa su autorización el día 29 de septiembre del 2009.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción III del artículo 115 no dice "Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales", el propio artículo también establece que, con el fin de garantizar una efectiva libertad a os

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí

Registrado bajo partida 10

SECRETARÍA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

municipios las legislaturas estatales deben expedir las leyes que sean necesarias para organizar la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, en esas leyes se establecerá, que en los casos en que afecte el patrimonio inmobiliario municipal o se celebren actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos.

La legislatura estatal en cumplimiento de esa obligación estableció en el artículo 115 de la Constitución local que "Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso del Estado dada conforme a la ley, los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho".

Por lo que la interpretación armónica correcta y lógica de estas disposiciones, es que la base de los estados son los Municipios, que esos municipios son libres, y que son gobernados por los ayuntamientos, por lo que cada ayuntamiento será libre durante su período y no esta obligado por actos realizados por ayuntamientos anteriores, por lo que a su vez no podrán obligar a los ayuntamientos subsecuentes, esta libertad solo podrá limitarse, cuando un acto que trascienda el periodo de gobierno de un ayuntamiento, sea autorizado por la legislatura estatal.

Con el fin de establecer mayor claridad a lo expuesto, es necesario que tanto la libertad y la responsabilidad de los ayuntamientos solo se restringe en los dos casos de excepción que prevén la legislación nacional, y la local, y que son:

- a) La celebración de un convenio, contrato o acto jurídico por un ayuntamiento en el que su duración sea mayor de su período, y
- b) Que se concesione un servicio de los que esta obligado a prestar conforme a las normas constitucionales.

En cualquiera de estos supuestos es necesario la autorización de la Legislatura estatal, sin la cual cualquiera de esos actos es inexistente, es conveniente señalar que si bien es cierto que la Constitución Local habla de nulidad de pleno derecho, pero en realidad se trata de una inexistencia, sabemos que la inexistencia de un acto no produce efectos jurídicos y no necesita declaración por parte de autoridad competente, la nulidad por el contrario si produce efectos y si requiere de declaración por parte de autoridad competente, por lo que al señalar la Constitución que es nulo de pleno derecho, se esta refiriendo ha que no produce consecuencia jurídica alguna y que no es necesaria su declaración por parte de autoridad, en consecuencia el legislador se refiere a un acto inexistente.

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí  
Registrado bajo partida 1C

SECRETARÍA GENERAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

Potosí



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

*La autorización que la constitución impone por parte del poder Legislativo del estado, es una condición legal suspensiva, lo cual quiere decir, que el acto no existe mientras no se cumpla con esta condición.*

*Nuestro Código Civil señala en los artículos 1771, 1772, 1775 y 1779 que:*

*ART. 1777. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.*

- *La autorización del congreso es un acontecimiento futuro, ya que aun no se ha dado, e incierto, por que se desconoce cual será la determinación de ese órgano colegiado.*

*ART. 1772. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación.*

- *La existencia de contrato depende de que se de la autorización del contrato por parte del H. Congreso del Estado.*

*ART. 1775. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.*

*El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.*

- *De conformidad con el primer párrafo del artículo transcrito y considerando que el deudor es el concesionario del servicio, este debe de abstenerse de realizar cualquier acto que implique el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de dar el servicio de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y por su parte el ayuntamiento tiene la obligación de seguir prestando esos servicios.*

*Es muy importante el contenido de este artículo que se analiza, pues con claridad meridiana, establece que como el contrato no ha nacido, las cosas se mantienen en el estado en que se encuentran hasta antes del pacto sujeto a esa condición por lo tanto no hay consecuencia alguna, por ser como se señala un acto inexistente, ya para que su existencia, es indispensable que se cumpla la condición.*

*ART. 1779. La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.*

- *El acuerdo del ayuntamiento para concesionar el servicio de agua potable y residual esta sujeto a que se de dentro del termino del ayuntamiento que lo aprobó, no se cumpla*

*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí*  
*Registrado bajo partida 1C*

SECRETARÍA DE GOBIERNO



(sic) con la condición legal, a caducado ese acuerdo, y por ende es inexistente la concesión.

Es conveniente destacar que la condición de que otorgue su autorización la legislatura del estado esta sujeta al termino en que dure el Ayuntamiento o sea que aun cuando no se establezca en el acuerdo de cabildo que la autorización por parte del congreso debe de ser dentro del término de la gestión del ayuntamiento que lo acordó, ni la ley lo señala, al tratarse de una condición suspensiva la misma esta sujeta a la vigencia de sus otorgantes, estos es por el período de tiempo del ayuntamiento que así lo acordó, ya que la condición a que nos venimos refiriendo esta sujeta a caducidad, **pues la naturaleza jurídica de esta condición suspensiva legal, se encuentra en el derecho Constitucional que a favor de los ayuntamientos se establece, que es, su libertad de gestión durante su periodo constitucional, y no están obligados a los actos de su antecesor.** por lo que ya no podrá existir ese contrato si no se cumple con la condición legal, ¿Por qué se trata de una condición sujeta a termino?, por que cada ayuntamiento es libre, y los nuevos ayuntamientos no tienen por que reconocer la existencia de un acto en el que ellos no otorgaron su voluntad, y del cual no se cumplió la condición suspensiva, por tanto es una (sic) acto inexistente.

Recapitulación de lo expuesto:

1. La administración municipal 2007-2009, acuerda concesionar el servicio de agua potable y aguas residuales en una parte de su territorio a un particular.
2. Ese acuerdo contiene una condición suspensiva, de que se autorice por el H. Congreso del Estado.
3. Ese condición suspensiva esta sujeta a caducidad.
4. Es sujeta a caducidad, por que la autorización se debe de dar dentro del periodo de vigencia de la administración municipal que la acordó y la solicito.
5. La administración municipal que acordó y solicito la autorización ya feneció.
6. Consecuentemente ya caduco el acuerdo.
7. Y obviamente el acuerdo no existió.
8. Al no existir no produce consecuencia alguna.
9. El no producir consecuencia alguna, no obliga a nadie.
10. Consecuentemente el Ayuntamiento Municipal de San Luis Potosí. 2009-2012 debe cumplir con su obligación constitucional de dar el servicio de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en toda su demarcación territorial, por conducto del organismo legalmente establecido para ello.

Como se acredita plenamente con los oficios expedidos por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y el Interapas, que anexamos a este escrito, el ultimo de los organismos mencionados, no esta operando el sistema de agua potable y residual que esta

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí

SECRETARÍA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO





comprendido dentro del polígono a que se refiere la concesión a favor de la empresa denominada "Aguas del Poniente Potosino, SA. de C.V.", en el oficio no. U.I.P. 508/10 de fecha 1 de septiembre del 2010, en el que el C. Lic. Guillermo Abel Gómez Méndez, señala que por información del Lic. Luis Miguel Meade Rodríguez Segundo Sindico municipal, están en espera de la respuesta de la autorización por parte del Congreso del Estado, al acuerdo de la administración anterior en su extraordinaria de fecha 23 de diciembre del 2008, por su parte en el documento por el cual nos dio respuesta el interapas señalan "se le informa: Que este Organismo Operador INTERAPAS no ha intervenido en el cobro por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en colonias del poniente de la ciudad, cuyo servicio le fue concesionado a Aguas del Poniente Potosino, S.A de C.V. por lo que adminiculada la información de ambos documentos se concluye, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, 2009-2012, no están prestando el servicio de agua potable drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en las colonias comprendidas dentro del polígono a que se refiere la concesión a favor de la empresa denominada "Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V." por lo que con esa omisión por parte del mencionado Ayuntamiento de San Luis Potosí esta incumpliendo con la obligación que le impone el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el argumento de que no dan el servicio por estar en espera de respuesta del H. Congreso del estado es totalmente ilegal, ya que no es necesario esperar, tal acuerdo de concesión, pues el acuerdo de concesión ya caduco, y la autoridad municipal, no tiene por que estar esperando una respuesta que debió de ser emitida durante la vigencia de la administración municipal 2006-2009, su obligación es de prestar el servicio público a que nos venimos refiriendo, por lo tanto al no hacerlo incurre en la responsabilidad a que se refiere el artículo 6 de la Ley De Responsabilidades De Los Servidores Públicos Del Estado Y Municipios De San Luis Potosí, el cual es del tenor siguiente "Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho." Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: . . . VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; ; VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y" no es óbice para el cumplimiento de la obligación constitucional a que nos referimos, el argumento del Ayuntamiento en cuestión, de que a la fecha no se ha recibido la respuesta del Congreso del Estado, respecto de el acuerdo de concesión de la pasada administración, pues la obligación Constitucional de proporcionar ese servicio, no puede estar sujeta al a un acuerdo de la pasada administración que no fue Dictamen recaído a la solicitud de juicio político petitionada en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí

SECRETARÍA  
ESTADAL



HONRABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

actualiza plenamente los presupuestos enunciados en el precepto constitucional invocado, ya que la desintegración del Ayuntamiento de San Luis Potosí, procede por que no a observado lo ordenado por la fracción III inciso a) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en inciso a) de la fracción II del artículo 114 de Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y consecuencia de ello no a prestado el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por la manifiesta y clara negligencia e ineptitud con que se a conducido, al desconocer que su libertad de gestión, no se restringe por un acuerdo del ayuntamiento anterior, en el que no se cumplió la condición suspensiva legal de contra con la autorización del H. Congreso del estado, motivo por el cual esta Soberanía a quien nos dirigimos debe de decretar procedente este juicio político y en consecuencia la desaparición de los poderes municipales de San Luis Potosí.

Por lo anterior,

A este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, atentamente pedimos.

Primero.- Tenemos por promoviendo en forma juicio político en contra de los CC. Presidente municipal Victoria Amparo Labastida Aguirre, 1er Regidor Ramón Oyarvide Escalante 2º. Regidor Alberto Rojo Zavaleta, 3º. Regidor Luz Elena Arellano Aguilar, 4º. Regidor Miguel nava Guerrero, 5º. Regidor Luis Miguel Ávalos Oyervides, 6º. Regidor Cristina De Los Angeles Martí Artolózaga, 7º. Regidor Luis Isacc Rojas Montes, 8º. Regidor Abraham Sánchez Martínez, 9º. Regidor. Gonzalo Benavente González, 10º. Regidor Silvia Emilia Degante Romero, 11º. Regidor Rogelio Bárcenas Meléndez, 12º. Regidor Juan Víctor Almaguer Torres, 13º. Regidor Sara Catalina Ramos Reyna, 14º. Regidor Juan José Ruíz Hernández, 15º. Regidor Delia Margarita Morales Martínez, Primer Síndico Rocío Del Carmen Mata Rangel y Segundo Síndico Luis Miguel Meade Rodríguez, quienes son integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Luis Potosí, con base en los hechos narrados y fundamentos legales citados.

Segundo.-se made (sic) tramitar por todos y cada uno de sus tramites legales este juicio político y en su oportunidad se dicte resolución declarándolo procedente y en consecuencia de ello decretando la desaparición de los poderes municipales de San Luis Potosí, formándose el Consejo Municipal que procede.

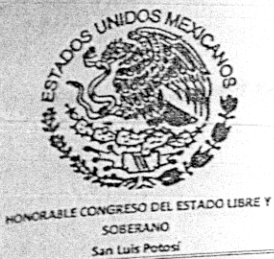
Protestamos lo Necesario

San Luis Potosí, SLP., a 30 de Septiembre del 2010.

PATRICIA RUBÍN DE CELIS  
(rúbrica)

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí  
Registrado bajo partida 10

SECRETARÍA



ROSALBA DEL CASTILLO LLAMAS  
(rúbrica)

GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO.  
(rúbrica)

ALFREDO LUJAMBIO RAFOLS.  
(rúbrica)

EDUARDO MARTINEZ BENAVENTE  
(rúbrica)

MANUEL NAVA CALVILLO  
(rúbrica)

OSCAR MORELOS ZARAGOZA LUQUIN  
(rúbrica)

ALEJANDRO FELIPE NAVA CALVILLO  
(rúbrica)

RAFAEL AGUILAR FUENTES  
(rúbrica)

GUILLERMO KAIZER SCHLITTLER  
(rúbrica)

HUGO LUIS STEVENS AMARO  
(rúbrica)

FELIPE TOVAR MILAN  
(rúbrica)

JUAN MANUEL LEOS HERRERA"  
(rúbrica)

OCTAVA. Que al escrito de solicitud de juicio político, se adjuntaron las siguientes probanzas:

*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí Registrado bajo partida 10*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

1. Acuerdo del diecisiete de agosto del dos mil diez, por el que el Organismo Operador de Agua Potable INTERAPAS, recaído a solicitud de información presentada por el C. Eduardo Martínez Benavente, que a la letra dice:

*"PRIMERO.- Con respecto al punto señalado como "numero 1" de sus solicitud de información descrita en líneas que anteceden; se le informa: En virtud de que el cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue el ente que otorgó la concesión a la que se refiere en su solicitud de información de fecha 29 de julio de 2010; mi representada NO INTERVINO en dicha concesión, toda vez que las leyes de la materia así lo exigen; por lo que no es posible informarle u otorgarle algún tipo de información sobre la situación que guarda actualmente dicha autorización, por ser este ente obligado quien genero dicha información y/o documentación. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. SEGUNDO.- Respecto al punto señalado como "numero2" se le informa: Que este Organismo Operador INTERAPAS no ha intervenido en el cobro de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en colonias del poniente de la ciudad, cuyo servicio fue concesionado a Aguas del Poniente Potosino S. A. de C. V. Dicha información se expide de acuerdo con fundamento en el Artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública Estatal."*

2. Oficio número U. I. P. 508/10, signado por el Lic. Guillermo Abel Gómez Méndez Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., dirigido al C. Eduardo Martínez Benavente, a través del que se atiende solicitud de información, se remite copia simple del oficio de la Secretaría General 1627/2009, relativo a solicitud de concesión de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a favor de Aguas del Poniente Potosino, S. A. de C. V. en el que además se le informa que el Síndico Municipal notifico que se estaba a la espera de que se resolviera.

*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí*  
*Registrado bajo partida 10*



González, Silvia Emilia De Gante Romero, Rogelio Bárcenas Meléndez, Juan Víctor Almaguer Torres, Sara Catalina Ramos Reyna, Juan José Ruiz Hernández, Delia Margarita Morales Martínez, regidores; Rocío del Carmen Mata Rangel, y Luis Miguel Meade Rodríguez, síndicos del Ayuntamiento de la Capital, para solicitar informaran respecto a los hechos materia de la demanda de juicio político ya referida, y para ello se adjuntaron copias simples de:

- a) El oficio del trece de octubre del dos mil diez, que remite la Secretaría de este Congreso a las comisiones de, Gobernación; y Justicia a través del que se turna el expediente relativo a la denuncia del juicio político en comento.
- b) El escrito que contiene la solicitud de inicio de juicio de político (con cuatro anexos).
- c) La solicitud del juicio político ya mencionada.

DECIMA. Que luego de ser notificados en tiempo y forma los oficios citados en la Consideración que antecede, el diecisiete de noviembre del dos mil diez, se recibió el escrito signado por los CC. Victoria Amparo Labastida Aguirre, Ramón Oyarvide Escalante, Alberto Rojo Zavaleta. Luz Elena Arellano Aguilar, Miguel Naya Guerrero, Luis Ávalos Oyarvides, Cristina de los Ángeles Martí Artolózaga, Luis Isaac Rojas Montes, Abraham Sánchez Martínez, Gonzalo Benavente González, Silvia Emilia De Gante Romero, Rogelio Bárcenas Meléndez, Juan Víctor Almaguer Torres, Sara Catalina Ramos Reyna, Juan José Ruiz Hernández, Delia Margarita Morales Martínez, regidores; Rocío del Carmen Mata Rangel, y Luis Miguel Meade Rodríguez, a través del que señalan domicilio para oír notificaciones, y rinden el informe solicitado en los oficios mencionados, en los siguientes términos:

**"H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTE.-**

*HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSI, compareciendo en este acto por conducto de su Sindico Municipal, Lic. Luis Miguel Meade Rodríguez, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio del*

SECRETARÍA HONORABLE  
AYUNTAMIENTO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Estado de San Luis Potosí, LICENCIADA VICTORIA AMPARO GUADALUPE LABASTIDA AGUIRRE, RAMON YARVIDE ESCALANTE, ALBERTO ROJO ZAVALA, LUZ ELENA ARELLANO AGUILAR, MIGUEL NAVA GUERRERO, LUIS MIGUEL AVALOS OYERVIDES, CRISTINA DE LOS ANGELES MARTI ARTOLOZAGA, LUIS ISAAC ROJAS MONTES, ABRAHAM SANCHEZ MARTINEZ, GONZALO BENAVENTE GONZALEZ, SILVIA EMILIA DEGANTE ROMERO, ROGELIO BARCENAS MELENDEZ, JUAN VICTOR ALMAGUER TORRES, SARA CATALINA RAMOS REYNA, JUAN JOSE RUIZ HERNANDEZ, DELIA MARGARITA MORALES MARTINEZ, ROCIO DEL CARMEN MATA RANGEL Y LUIS MIGUEL MEADE RODRIGUEZ, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, como se acredita con la declaración de validez de las elecciones municipales publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Septiembre del 2009, en el que se dio a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el edificio que ocupa la Unidad Administrativa Municipal, ubicado en la Avenida Salvador Nava Martínez número 1580, Colonia Santuario de esta Ciudad, ante esta soberanía comparecemos para exponer:

Por el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 de la Constitución Política Estatal, 1 y 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, venimos a **RENDIR INFORME** solicitado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante oficio número CUJG-09/2010 en torno a la Denuncia de Juicio Político interpuesta por un grupo de ciudadanos representados en forma común por el C. Guillermo Pizzuto Zamanillo, en los siguiente términos:

**RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DENUNCIA**

Se niega para todos los efectos legales, los hechos y consideraciones de derecho que invocan los denunciantes para concluir que los miembros del Ayuntamiento, o el propio Ayuntamiento en sí, incurren en conductas u omisiones catalogadas como sancionables mediante el juicio político; además, se tacha de falso el hecho de que las autoridades municipales estemos en espera de que resuelva el Congreso del Estado el trámite de

SECRETARÍA  
HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO



concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V. para prestar los servicios públicos de agua potable en los fraccionamientos comprendidos dentro del polígono de la concesión; se niegan las argumentaciones jurídicas que en materia civil vierten los denunciantes en torno a un acto esencialmente de derecho público, como es la concesión, así como que éste haya caducado; e igualmente, que exista motivo legal alguno para la desaparición del Ayuntamiento.

Los denunciantes señalan en esencia que:

"El Ayuntamiento de San Luis Potosí, 2009-2012 no están prestando (sic) el "servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus "aguas residuales en las colonias comprendidas dentro del polígono a que se refiere "la concesión a favor de la empresa denominada Aguas del Poniente Potosino S.A. "de C. y. por lo que con esa omisión por parte del mencionado Ayuntamiento de "San Luis Potosí está incumpliendo con la obligación que le impone el inciso a) de

"la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el argumento que no dan el servicio por estar en espera de respuesta "del H. Congreso del Estado es totalmente ilegal, ya que no es necesario esperar, "tal acuerdo de concesión, pues el acuerdo de concesión ya caducó ..."

"al dejar de cobrarlas por la razón ya apuntada, esta omisión necesariamente "aumenta el costo de las tarifas de las zonas marginadas, lo cual se traduce en un "grave perjuicio para la ciudadanía..."

Además, acompañan una probanza consistente en el informe rendido por la Unidad de Información Pública del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en el que textualmente se asienta:

"Que este Organismo Operador INTERAPAS no ha intervenido en el cobro por los "servicios de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de "aguas residuales en colonias del ponente de la ciudad cuyo servicio e fue "concesionada a Aguas del Poniente Potosino S.A. de C. y."

Este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí deberá desechar la demanda de juicio político instaurado en contra de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de

SECRETARÍA DE GOBIERNO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

San Luis Potosí por ser notoriamente improcedente, como se desprende de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Los miembros integrantes del Cabildo de San Luis Potosí, no tenemos la facultad y por ende la obligación de prestar o cobrar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en ninguna parte del territorio del Municipio de San Luis Potosí, y mucho menos en el polígono de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V., por no encontrarse dentro de nuestras facultades u obligaciones, además, tampoco puede atribuirse una conducta u omisión en atribuible al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, porque se trata de un servicio público compartido que los Ayuntamientos de San Luis Potosí, como de Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro subrogaron al Organismo Intermunicipal Operador del Agua denominado INTERAPAS, conforme al decreto número 642, de fecha 5 de agosto de 1996, expedido por este H. Congreso del Estado.

Reza el principio general de derecho llamado "de plenitud y coherencia de las leyes", que la autoridad tiene prohibido realizar aquello que no le está expresamente permitido.

Las facultades y obligaciones del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, se encuentran contenidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y de su simple lectura se observa que no existe alguna que autorice a los miembros del cabildo en lo individual a prestar o cobrar los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por lo que cualquier deficiencia o omisión en la prestación de los mismos de manera alguna resulta atribuible a los demandados en éste juicio.

Por otra parte, la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y servicios conexos fueron subrogados en favor del INTERAPAS acorde a lo dispuesto por los artículos 73, 79, 88 y 92 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí; 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 8, 9 y 12 del Decreto de Creación del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de





Cerro de San Pedro, San Luis Potosí Y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) expedido por esta Soberanía.

Los artículos 73, 79, 88 y 92 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, disponen que los Ayuntamientos pueden prestar sus servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y servicios inherentes a través de organismos intermunicipales creados por el Congreso del Estado, los cuales asumirán las facultades y obligaciones correspondientes a los Ayuntamientos en la materia, entre las que destacan la prestación de los servicios públicos de agua, su cobro y la imposición de sanciones por infracciones a la leyes aplicables:

**ARTICULO 73.** Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

**ARTICULO 79.** Cuando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;

II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concesionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando anualmente el programa operativo;

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

SECRETARÍA  
HONORABLE  
CONGRESO



- V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;
- VII. Pagar oportunamente las contribuciones federales y estatales en materia de agua y bienes inherentes nacionales y estatales, que establece la legislación fiscal aplicable;
- VIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos, para su debida autorización en el cabildo;
- IX. Determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos;
- X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;
- XI. Previo apercibimiento, ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;
- XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;
- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XV. Procurar la selección del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

SECRETARÍA HONRABLE



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

XVI. Solicitar a las autoridades competentes, para la mejor prestación de los servicios públicos, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XVII. Cobrar invariablemente las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste, en términos de ley;

XVIII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, en los términos de la normatividad aplicable;

XIX. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación; y colaborar en el sostenimiento y preservación de los servicios públicos;

XX. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí;

XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta Ley y sus reglamentos;

XXII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, y

XXIII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

**ARTICULO 88.** Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo de cabildo del municipio correspondiente, y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el decreto de creación de los organismos señalados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos.

**ARTICULO 92.** El organismo operador tendrá a su cargo:

I. Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones VIII, IX y X del precitado numeral;

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dispone que los Municipios se encuentren autorizados a prestar los servicios públicos municipales a través de organismos intermunicipales como el INTERAPAS que deben ser creados por el Congreso del Estado, conforme al numeral 106 del mismo ordenamiento.



**ARTICULO 105.** Son organismos paramunicipales las entidades que tienen por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo, a través de la prestación de servicios públicos en un municipio.

Son organismos intermunicipales las entidades que tienen por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más municipios.

Acorde a lo anterior, el Congreso del Estado de San Luis Potosí creó al organismo operador intermunicipal INTERAPAS mediante decreto número 642, de fecha 5 de agosto de 1996, como organismo público descentralizado de las administraciones públicas municipales de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien se subrogó en las facultades y obligaciones inherentes a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondientes a cada ayuntamiento, acorde a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y los artículos 1, 8, 9 y 12 del propio decreto de creación, que señalan:

**ARTICULO 1o.** Se crea el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones. en los términos que señalan la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

El organismo operador intermunicipal (INTERAPAS), que se crea mediante el presente decreto, formará parte del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y ejercerá sus funciones a través de un Consejo de Administración, de un Director General y de un Comisario y ajustará su funcionamiento y actividades a lo establecido en las leyes, el presente Decreto y su reglamento interior.

En su artículo 8º se decretó:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

**ARTICULO 8º.** El organismo operador intermunicipal que se crea mediante el presente decreto, tendrá sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, las siguientes obligaciones:

I. Prestar a los habitantes de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los términos de la ley de la materia;

II. Informar al Congreso del Estado y a cada uno de los municipios que lo integran, de cada una de las sesiones del Consejo de Administración, mediante el envío del acta respectiva al día siguiente de celebrada ésta;

III. Informar mensualmente al Congreso del Estado y a cada uno de los municipios que lo integran el estado financiero del organismo operador, enviando copia de los documentos que respalden dicha información;

IV. Enviar para su conocimiento, informe anual a los ayuntamientos miembros, sobre el estado que guarda el organismo intermunicipal en lo financiero, administrativo y contable, así como de los trabajos y obras realizadas durante el periodo;

V. Turnar al Congreso del Estado el mismo informe anual para su conocimiento. El Congreso solicitará, si lo considera necesario, la opinión de los ayuntamientos; y

VI. Aplicar exclusivamente en los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento los ingresos que recaude, obtenga o reciba.

Respecto de la inspección en sus artículos 9º y 12º se decretó:

**ARTICULO 9o.** La Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (CEAPAS), practicará visitas de inspección al organismo intermunicipal, a efecto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos del presente decreto y la ley de la materia.

**ARTICULO 12.** El Congreso del Estado podrá decretar la desaparición del organismo operador intermunicipal por violaciones a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y al presente Decreto; así como por deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio.

Como se observa de la transcripción del articulado que se incluye, el Organismo Intermunicipal Operador del Agua denominado INTERAPAS, es un organismo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

descentralizado y autónomo que se subrogó en las facultades de prestación y cobro de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y servicios inherentes en los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, derivado del decreto de creación del INTERAPAS número 642, de fecha 5 de agosto de 1996, expedido por este H. Congreso del Estado, por tanto ni a los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí ni al propio Ayuntamiento puede imputársele conducta u omisión alguna por la prestación de los servicios públicos o la falta de éstos.

Lo anterior se desprende del hecho que el INTERAPAS es un organismo público descentralizado intermunicipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que no forma parte de la administración pública municipal ni depende ni se descentraliza únicamente del Municipio de San Luis Potosí, sino también de Soledad de Graciano Sánchez y de Cerro de San Pedro, y de acuerdo a sus constitución legal emanada del decreto 642, de fecha 5 de agosto de 1996, expedido por este H. Congreso del Estado, es un organismo autónomo que toma sus determinaciones con plena independencia técnica, financiera y administrativa a través de su Junta de Gobierno, que funciona colegiadamente y del que forman parte no solo los representantes de los tres municipios equitativamente, sino también del Gobierno Estatal y representantes de la Sociedad Civil, por lo que la determinación de prestar o no un servicio, no dependería en modo alguno ni de los regidores, síndicos ni Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Capital.

Efectivamente, el INTERAPAS ejerce sus funciones de gobierno a través de su Junta de Gobierno, al tenor de lo ordenado en los artículos 3, 4, 8, 27 y 31 del Reglamento Interno de INTERAPAS, al disponer:

**ARTICULO 3º.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, INTERAPAS contará con:

**I. ÓRGANOS DE GOBIERNO;**

- a) Junta de Gobierno
- b) Dirección General; y

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

**ARTICULO 4º.** *El máximo Órgano de Gobierno de INTERAPAS es su Junta de Gobierno, la que se integra con:*

*I. Los presidentes municipales de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, así como de aquellos municipios que celebren convenio de adhesión al Organismo.*

*II. Un regidor por cada uno de los municipios integrantes del Organismo, así como los de aquellos municipios que celebren convenio de adhesión al Organismo;*

*III. Un representante de la Comisión Estatal del Agua;*

*IV. Tres representantes del Consejo Consultivo del Organismo, uno de los cuales será el presidente de dicho Consejo y los demás designados en los términos del presente Reglamento; los que deberán representar respectivamente, a los usuarios domésticos, a los comerciales y de servicio y a los industriales.*

*Al tratarse de un órgano colegiado, es obvio que la responsabilidad que pudiera corresponderle al INTERAPAS por la supuesta falta de prestación de un servicio, no puede ser imputada a los miembros del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí o al propio Ayuntamiento, sino en todo caso a los miembros de sus órganos de gobierno.*

*Además, al tratarse de un organismo público descentralizado, con facultades y obligaciones autónomas en la prestación de los servicios públicos de agua potable en tres municipios, asignadas por ley y por el decreto de creación expedido por ésta Soberanía a quien respetuosamente nos dirigimos, éste no forma parte de la administración pública centralizada de los municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, y es un organismo distinto e independiente de cada uno de ellos. por lo que los miembros del cabildo de San Luis Potosí, no pueden ser sancionados por sus deficiencias u omisiones.*

*La siguiente tesis ilustra el concepto del organismo público descentralizado intermunicipal INTERAPAS, como un ente diverso de las administraciones públicas municipales que lo conforman:*

*Novena Época Registro: 173815 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: IX.3o.5 L Página: 1306*



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SOLEDAD DE GRACIÁN<sup>o</sup> SÁNCHEZ Y SAN LUIS POTOSÍ Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El organismo intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, es un organismo descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Sin embargo, las relaciones laborales entre dicho organismo y sus trabajadores no se encuentran reguladas por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ya que a pesar de que forma parte de la administración pública municipal, es distinta a la de los Ayuntamientos, es decir, no forma parte de la administración pública centralizada de los Municipios; en tal virtud, la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre dicho organismo y sus trabajadores, corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por no surtirse las hipótesis de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2006. José Guadalupe Martínez Gaytán. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: Mauricio Ramírez Ramírez.

Lo anterior confirma sin lugar a dudas, que a los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí no se nos puede atribuir conducta u omisión alguna en la prestación de los servicios públicos municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o en la falta de supervisión al INTERAPAS, sino en todo caso a los propios miembros del organismo o bien, a las autoridades superiores encargados de su supervisión.

**SEGUNDA.** Como ha quedado señalado, los miembros integrantes del Cabildo de San Luis Potosí, no tenemos la facultad y por ende la obligación de prestar o cobrar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

aguas residuales en ninguna parte del territorio del Municipio de San Luis Potosí, y mucho menos en el polígono de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V., por tratarse de un servicio público subrogado al Organismo Intermunicipal Operador del Agua denominado INTERAPAS, a través del decreto número 642, de fecha 5 de agosto de 1996, expedido por este H. Congreso del Estado.

Sin embargo, y suponiendo sin conceder que esta Soberanía desestimara el primer argumento vertido y considerara que pudiera existir una omisión o conducta susceptible de ser analizada a la luz de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalamos que aún así, ninguno de los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí, ni el propio Organismo Intermunicipal Operador del Agua denominado INTERAPAS, se encuentra facultado para prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y servicios inherentes en los fraccionamientos Lomas del Tecnológico, Lomas del Tecnológico Ampliación y Lomas del Tecnológico 2ª Sección comprendidos dentro del polígono de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V., al no haber recibido las obras hidráulicas por parte del particular, por carecer éstos del estudio de factibilidad positiva para la prestación del servicio público por parte del INTERAPAS, además por no contar con la aprobación del proyecto hidráulico ni haber cubierto las cuotas de conexión a la red municipal de agua potable y drenaje que disponen los artículos 153 a 162 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, ni tampoco en el Condominio Residencial La Loma Club de Golf por ser un régimen de propiedad en condominio. Lo anterior acorde a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

En ese tenor, se afirma que el hecho de que la solicitud de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V. se encuentre en trámite ante el Congreso del Estado, en nada incide en el impedimento legal que establecen los artículos 153 a 162 y 231 fracción XIX de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí y 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para prestar o cobrar los servicios públicos municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los fraccionamientos "Lomas del Tecnológico" y "Lomas del Tecnológico Ampliación" y "Lomas del Tecnológico 2da Sección" por tratarse de desarrollos habitacionales que no han cumplido con los requisitos ni el pago que establece la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí para

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Lu  
Registrado bajo partida IC



la incorporación en la prestación del servicio de agua potable en ellos, ni en el desarrollo habitacional "Residencial La Loma Club de Golf" por encontrarse bajo el régimen de propiedad en condominio, y en general porque ninguno de ellos se encuentra municipalizado.

Resulta importante subrayar que el INTERAPAS se encuentra impedido por ley de prestar los servicios públicos municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los fraccionamientos comprendidos dentro de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V. por no haber recibido la solicitud respectiva del particular ni contar con los requisitos, autorizaciones y pagos de cuotas que obligan los artículos 153 a 162 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, como se demuestra con el anexo tres que se acompaña al presente escrito, ni en el desarrollo habitacional "Condominio Residencial La Loma Club de Golf" por encontrarse bajo el régimen de propiedad en condominio, y en general porque ninguno de ellos se encuentra municipalizado, acorde a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Efectivamente, para que el INTERAPAS pudiera prestar los servicios públicos de agua en dichos polígonos, debió primeramente recibir del dueño de los fraccionamientos la obra hidráulica instalada en los mismos, cubriendo previamente los requisitos de incorporación de fraccionamientos que establece el Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas del Estado.

En el caso que nos ocupa, los fraccionamientos "Lomas del Tecnológico", "Lomas del Tecnológico Ampliación", "Lomas del Tecnológico 2da Sección" y "Condominio Residencial La Loma Club de Golf", se encuentran fuera del área de factibilidad para la prestación de servicios de agua potable y drenaje sanitario, por lo que en el año 2006, a través del oficio número IN/DG/270/06 el Director General de INTERAPAS generó una opinión técnica respecto a los aspectos que se deberían considerarse para la posible autorización para la prestación de los servicios públicos, mismos que a la fecha no han sido cumplidos.

Por lo anterior se afirma que el INTERAPAS se encuentra impedido de prestar los servicios públicos de agua y conexos mientras tanto no reciba la obra hidráulica por parte



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

del particular, quien en términos del artículo 231 fracción XIX de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí se encuentra impedido de cobrar por los servicios.

Por otra parte, el artículo 166 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí imposibilita a la administración municipal o a su organismo operador a hacerse cargo de la prestación de servicios municipales en los fraccionamientos que no hayan sido municipalizados o que se encuentran bajo el régimen de propiedad en condominio, y lo obliga a asumirlos una vez que hayan sido entregados al municipio, como a continuación se lee:

**ARTICULO 166.** La ejecución y mantenimiento de los servicios y obras estarán a cargo del propietario del fraccionamiento o de los adquirentes de lotes, según el reglamento que al efecto se elabore, siempre y cuando se trate de régimen de propiedad en condominio. La administración municipal que corresponda, deberá hacerse cargo de la operación y mantenimiento de los servicios mencionados a partir de su municipalización, cuando sea necesario para satisfacer el interés público y no se trate de fraccionamientos en régimen de propiedad en condominio.

Según se desprende de la prueba documental primera que acompañaron los comparecientes a su denuncia, y que se hace propia y se rinde como probanza de nuestra intención, consistente en el oficio OF.U.I.P. 508/10 de fecha 1 de septiembre del 2010, firmado por el Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, los fraccionamientos Lomas del Tecnológico "Lomas del Tecnológico" "Lomas del Tecnológico Ampliación" "Lomas del Tecnológico 2da Sección" no han iniciado el proceso de municipalización y el desarrollo habitacional "Residencial La Loma Club de Golf" es un régimen en condominio que no se municipaliza.

En ese tenor, queda claro que si el fraccionador ha decidido no municipalizar los fraccionamientos "Lomas del Tecnológico" "Lomas del Tecnológico Ampliación" y "Lomas del Tecnológico 2da Sección" y ha resuelto someter a "Residencial La Loma Club de Golf" al régimen de propiedad en condominio, la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en los dos primeros desarrollos quedan a cargo del propietario del fraccionamiento hasta en tanto se entreguen al Ayuntamiento, y en el tercero de ellos, a cargo de los condóminos adquirentes de lotes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Por lo anterior se afirma que independientemente del trámite de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V., el Ayuntamiento de San Luis Potosí y su organismo operador INTERAPAS están impedidos para prestar o cobrar los servicios públicos municipales en los espacios mencionados, al ser obligatorio para el propietario de los fraccionamientos prestarlos en los dos primeros, y de los condóminos proveerse de ellos en el tercero, y por tanto los miembros integrantes del cabildo no pueden incurrir en conducta u omisión alguna que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, debiendo por tanto ser desestimada la denuncia que nos ocupa, al no existir conducta u omisión que dé lugar al juicio político, según lo ordenan los artículos 6º y 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Suponiendo sin conceder que los fraccionamientos comprendidos dentro del polígono de la concesión de Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V. "Lomas del Tecnológico" "Lomas del Tecnológico Ampliación" y "Lomas del Tecnológico 2da Sección" estuvieran municipalizados; que "Residencial La Loma Club de Golf" no fuera un régimen de propiedad en condominio; que Aguas del Poniente Potosino S.A. de C.V. estuviera ilegalmente prestando y cobrando el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en dichos fraccionamientos; estaríamos frente a una infracción a la Ley de Aguas del Estado atribuible al particular, mas no frente a omisión imputable al Ayuntamiento de San Luis Potosí o a sus miembros, como a continuación se expone:

Señala el artículo 231 de la Ley de Aguas del Estado:

**ARTICULO 231.** Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

**XIX.** Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente.

En ese contexto, es evidente que esa conducta se adecúa a la hipótesis normativa que la cataloga como una infracción a la Ley de Aguas del Estado, mas no como una omisión intencional de los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, como causa de daño grave a los intereses públicos fundamentales, al no encuadrar en ninguna de las conductas sancionables previstas en el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO



los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en consecuencia, debe ser desechada por no fundarse en hipótesis normativas que den lugar a juicio político, acorde a lo previsto en el artículo 9º del mismo ordenamiento.

La simple mención por parte de los denunciantes en el sentido de que "al dejar de cobrarlas (las cuotas) por la razón ya apuntada, esta omisión necesariamente aumenta el costo de las tarifas de las zonas marginadas. lo cual se traduce en un grave perjuicio para la ciudadanía.." de manera alguna demuestra el daño grave a los intereses públicos fundamentales, para efectos de la procedencia del juicio político.

Los denunciantes debieron demostrar con estudios actuariales la forma de llegar a esa conclusión, así como con los razonamientos y formulas utilizados para poder verificar su veracidad, y no solamente de una afirmación de su propia inspiración, sin fundamento ni soporte legal alguno, debiendo desestimarse la denuncia que se estudia por notoriamente improcedente.

Por lo tanto, si los promoventes no demostraron porque esas supuestas omisiones tienen un carácter grave y en que se hacen consistir, ni dan pormenores económicos tangibles y claros al respecto, ni montos palpables para estimar esa supuesta repercusión, sino únicamente se basan en una especulación, es imperativo concluir que no existen elementos de procedencia del juicio político.

Por todo lo anterior se afirma que la demanda de juicio político que nos ocupa debe ser desechada al no existir conducta u omisión sancionable atribuible a los miembros del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por tratarse de fraccionamientos en los que la ley prohíbe prestar el servicio público de agua potable; por ser una atribución exclusiva del INTERAPAS; porque dicho ente es un organismo público descentralizado de las administraciones municipales que lo conforman; porque los Ayuntamientos no son los encargados de su supervisión; y sobre todo, porque no se demuestra el daño grave a los intereses públicos fundamentales derivado de una acción u omisión intencional que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Por último, hacemos referencia a las argumentaciones vertidas en torno al procedimiento de concesión y su vigencia por parte de los denunciantes, así como al ilegal estudio que realizan de la misma a la luz del derecho civil, respecto de las cuales nos acogemos al texto de la legislación en materia de derecho público que la regula, ya



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

que como ha quedado señalado, el procedimiento de concesión que se desahoga ante el Congreso del Estado, ninguna repercusión tiene en el asunto que nos ocupa.

**PRUEBAS**

A fin de demostrar lo afirmado, se ofrecen las siguientes probanzas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA.** Consistente en la declaración de validez de las elecciones municipales publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de Septiembre del 2009, en el que se dio a conocer la integración de los 58 Ayuntamientos del Estado.

Dicha documental se exhibe en copia fotostática certificada y se ofrece en los términos apuntados para los efectos legales a que haya lugar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA.** Consistente en el oficio U.I.P 508/10 de fecha 1 de septiembre de 2010, signado por el Jefe de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Lic. Guillermo Abel Gómez Méndez, expediente 497/10 mediante el cual informa al C. Eduardo Martínez Benavente que los fraccionamientos "Lomas del Tecnológico Ampliación" y "Lomas del Tecnológico 2da Sección" no han sido municipalizados y que el desarrollo habitacional "Residencial La Loma Club de Golf" es un régimen de propiedad en condominio.

Dicha documental obra en los autos del juicio en que se actúa, al haber sido exhibida por los denunciantes, misma que hacemos nuestra y se ofrece en los términos apuntados para los efectos legales a que haya lugar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA.** Consistente en el oficio signado por el Titular de la Unidad de Información Pública del INTERAPAS, de fecha 17 de agosto de 2010, Lic. Filiberto Grimaldo Rodríguez, derivado del expediente UIP/FOLIO.- 2006, mediante el cual informa al C. Eduardo Martínez Benavente respecto de su solicitud de información pública presentado el día 3 de agosto del año 2010.

SECRETARÍA DE GOBIERNO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

*Dicha documental obra en los autos del juicio en que se actúa, al haber sido exhibida por los denunciantes, misma que hacemos nuestra y se ofrece en los términos apuntados para los efectos legales a que haya lugar.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.** *Consistente en la copia fotostática certificada del oficio número IN/DG/270/06 suscrito por el Director General del INTERAPAS mediante el cual comunica al Regidor Presidente de la Comisión de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de éste H. Ayuntamiento, que los fraccionamientos "Lomas del Tecnológico" "Lomas del Tecnológico Ampliación" "Lomas del Tecnológico 2da Sección" y "Residencial La Loma Club de Golf" carecen de los requisitos establecidos en la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí para que el INTERAPAS pudiera prestar los servicios de agua potable y conexos dentro de sus polígono.*

*Dicha documental se exhibe en copia fotostática certificada y se ofrece en los términos apuntados para los efectos legales a que haya lugar.*

*Protestamos lo necesario"*

DECIMA PRIMERA. Que la exposición de motivos por la que se expide la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, argumenta en los párrafos, cuarto y quinto:

*"El artículo 27 en su párrafo quinto, dispone que las aguas no incluidas en el listado a que hace referencia dicho precepto, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, constituyendo la propiedad particular de las aguas; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados, constituyendo la jurisdicción estatal de las aguas. Por su parte, el artículo 124 de la Carta Magna, establece la competencia de los órdenes de gobierno, resultando la de los Estados por exclusión de la prevista para la Federación. Por lo tanto, la facultad de legislar en materia de aguas se desprende del mandato expreso de la Constitución en términos de lo dispuesto por su artículo 27, y por exclusión en virtud de lo que establece el artículo 124. En este contexto, se expiden las normas que permiten regular el recurso agua en términos de la Constitución Federal.*



17

ibida  
minos  
e del  
liante  
ado y  
del  
cción"  
a Ley  
ar los

HONORABLE  
CONGRESO  
DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

minos  
Agua

titado e  
de la  
sósitos.  
o más  
pública. y  
dición  
lece la  
sión de  
aguas  
sto por  
En este  
ps de la

Por su parte, el artículo 115 de la Carta Fundamental consagra la potestad del municipio libre, determinando el campo de acción en materia de servicios públicos municipales, correspondiendo prestar, entre otros, el relativo al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; asimismo, además fija las bases generales para la eficaz prestación de los servicios públicos. La más reciente reforma al precepto constitucional, contribuye al fortalecimiento de la autonomía municipal, bajo el principio de colaboración entre los diversos órdenes de gobierno; en este sentido, la previsión de dotar del marco jurídico a los municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, no representa una vulneración a la autonomía municipal, sino un apoyo legal para quienes no cuentan con el soporte jurídico municipal; además, la propia Constitución obliga a las legislaturas locales, a emitir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes; asimismo, reitera que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Bajo este esquema, se dictan bases generales para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Se hacen notar estos argumentos porque efectivamente, como se aduce, el Pacto Político Federal establece las funciones y servicios públicos que deberán prestar los municipios, y la Constitución Particular del Estado, y pondera la autonomía municipal dejando abierta la posibilidad de que la prestación de los servicios públicos como en el caso que nos ocupa, el agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, sean proporcionados por un organismo descentralizado de la administración pública.

En este contexto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, dispone:

*"ARTICULO 104. Los organismos auxiliares son los que tienen por objeto la prestación de un servicio público o social: la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio;*





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

*la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad sociales.*

*Se consideran como organismos auxiliares municipales, los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal, los fideicomisos y los patronatos.*

*Las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancia de estas entidades, serán definidas de conformidad con lo estipulado en las leyes, decretos y reglamentos correspondientes".*

*"ARTICULO 105. Son organismos paramunicipales las entidades que tienen por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo, a través de la prestación de servicios públicos en un municipio.*

*Son organismos intermunicipales las entidades que tienen por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más municipios.*

*(Énfasis añadido)*

Y respecto a la naturaleza de los organismos descentralizados, la Cuarta Sala emitió la tesis que a la letra dice:

*Sexta Época  
Registro: 274090  
Instancia: Cuarta Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Quinta Parte, LXXVI  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 17*

#### **ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NATURALEZA DE LOS.**

*Los organismos descentralizados, conocidos también en la doctrina como establecimientos públicos y cuerpos de administración autónomos, son en estricto*

*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis  
Registrado bajo partida 10*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

18

derecho órganos distintos del Estado, vinculados a él por la autarquía. Su creación obedece a una ley que les confía la gestión de un determinado servicio público o de un conjunto de servicios públicos, dotándolos de personalidad jurídica, afectándoles un patrimonio y proveyéndoles de una estructura orgánica administrativa. Si bien es cierto que en el sentido orgánico, amplísimo, de la administración pública, los establecimientos públicos forman parte del Estado, en tanto que éste se integra por todo el conjunto de cuerpos destinados a la prestación de servicios públicos a la colectividad, también lo es que si se restringe el concepto de Estado a sus justos límites de organización política de la sociedad como titular de la fuerza pública, se hace necesario considerar a los organismos descentralizados como colocados fuera de la órbita estrictamente estatal. Desde este punto de vista, es inconcuso que la Ley Federal del Trabajo al referirse en su artículo 2o. a las relaciones entre el Estado y sus servidores, se refirió al Estado como fenómeno político, en la forma en que esta previsto en la Constitución, circunscrito a los tres poderes de gobierno, y no es lícito hacer extensivo ese precepto a los organismos descentralizados que en lo general operan marginalmente al poder público. Los órganos del Estado, en estricto sentido, se identifican por relaciones de supra y subordinación que los vinculan dentro de la estructura jerárquica del poder público, relaciones que afectan esencialmente a las facultades decisorias y de ejecución de tales órganos. Los organismos descentralizados, en cambio, deciden y actúan en forma autónoma, su personalidad jurídica es distinta de la del Estado, el que como tal sólo ejerce sobre ellos funciones de vigilancia.

Amparo directo 7221/62. Sindicato de Trabajadores de la Junta de Aguas de Drenaje de H. Matamoros, Tamaulipas. 2 de octubre de 1963. Cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo".

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que al permitirse que los servicios públicos municipales, como el caso del agua potable, alcantarillado y saneamiento, fueran prestados por organismo diverso al municipio, el doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, a través del Decreto 642 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se creó el Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Servicios



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez (en adelante INTERAPAS).

Y que relativo al organismo descentralizado, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí lo define en el artículo 3º fracción XXV inciso c), como:

*"ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:*

*XXV. Organismo operador: el organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto general será la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, pudiendo ser:*

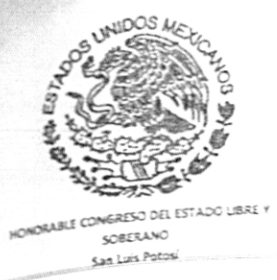
- a) Paramunicipal: el establecido en un municipio en el que presta los servicios públicos.*
- b) Intermunicipal: el establecido en un área geográfica determinada, de dos o más municipios, en los que presta los servicios públicos:" (...)*

(Énfasis añadido)

Y que respecto a su constitución, en los arábigos 87 y 88 del Ordenamiento invocado, se advierte:

*"ARTICULO 87. La Comisión, en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.*

*Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.*



El organismo operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y adquirirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

**ARTICULO 88.** Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo de cabildo del municipio correspondiente, y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el decreto de creación de los organismos señalados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos".

Por cuanto hace a las obligaciones de los organismos operadores, el dispositivo 92, y su correlativo 79, de la Ley de Aguas, señalan:

- "ARTICULO 92.** El organismo operador tendrá a su cargo:
- I. Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones VIII, IX y X del precitado numeral;
  - II. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de su operación, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio fiscal anterior;
  - III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, así como establecer las oficinas y unidades administrativas necesarias dentro de su jurisdicción;
  - IV. Expedir su reglamento interior y solicitar su publicación;
  - V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
  - VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de servicios a su cargo;
  - VII. Elaborar los estados financieros del organismo, y proporcionar la información y documentación que sea solicitada por el Comisario Público;
  - VIII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la



efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

X. Someter a la consideración del Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo y en los términos de esta Ley, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción;

XI. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;

XII. Ordenar y ejecutar la restricción o suspensión del servicio por falta de pago;

XIII. Promover, en el ámbito de su competencia, la cultura del agua potable, para que se reconozca el valor real del recurso; así como fomentar el pago justo y oportuno por los servicios prestados;

XIV. Instrumentar un programa permanente de cultura del agua que destaque el valor real del recurso, que considere el uso eficiente, reuso, saneamiento y cuidado del agua, e involucre a todos los sectores y usuarios del subsector de agua potable; además, acciones de capacitación para el uso eficiente y adecuado de las instalaciones hidrosanitarias y de saneamiento en el ámbito de su competencia, y

XV. Las demás que le asigne la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 79.** Cuando los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

II. Realizar por sí o a través de terceros, a los que se les concesionen o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando anualmente el programa operativo;

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VII. Pagar oportunamente las contribuciones federales y estatales en materia de agua y bienes inherentes nacionales y estatales, que establece la legislación fiscal aplicable;

VIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos, para su debida autorización en el cabildo;

IX. Determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos;

X. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, cuando lo hubiere, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes;

XI. Previo apercibimiento, ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionada en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí Registrada bajo partida 10



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

- XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;
- XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;
- XV. Procurar la selección del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;
- XVI. Solicitar a las autoridades competentes, para la mejor prestación de los servicios públicos, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;
- XVII. Cobrar invariablemente las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste, en términos de ley;
- XVIII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, en los términos de la normatividad aplicable;
- XIX. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación; y colaborar en el sostenimiento y preservación de los servicios públicos;
- XX. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí;
- XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta Ley y sus reglamentos;
- XXII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones, y
- XXIII. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

(Énfasis añadido)

A la lectura de los dispositivos transcritos, así como de los argumentos vertidos por la demandada en el informe requerido, se hace patente que:



1. El servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, pueden ser proporcionados por un organismo diverso del municipio.
2. Los organismos que tienen facultad para proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, son organismos públicos descentralizados, cuyas atribuciones y obligaciones se encuentran establecidas en la Ley de Aguas del Estado.
3. En los municipios de San Luis Potosí, Cerro de San Pedro y Soledad de Graciano Sánchez, el servicio público del agua potable, alcantarillado y saneamiento lo proporciona el organismo denominado INTERAPAS.
4. Que excepto lo relativo a la elaboración de los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos, para su debida autorización; así como a determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos; además de presentar al Congreso, en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas, las obligaciones y competencias de los organismos operadores, en este caso INTERAPAS, son las establecidas en los numerales 79 y 92 de la Ley de Aguas del Estado.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el acuerdo emitido por el INTERAPAS, el diecisiete de agosto del dos mil diez, se informa al C. Eduardo Martínez Benavente que ese organismo no ha intervenido en el cobro por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en la colonias del poniente de la ciudad.

**DÉCIMA TERCERA.** Que si bien es cierto, la obligación del organismo INTERAPAS de proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, por las razones y fundamentos expuestos en la Consideración que antecede, también lo es que, la prestación del servicio está sujeta a las disposiciones que en su caso se establecen en el

21





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

Título Sexto de la Ley de Aguas, en los capítulos, I denominado *De la Contratación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema*; II *De la Incorporación de Nuevos Fraccionamientos o Desarrollos Urbanos*; III *Del Reuso*; IV *De las Cuotas y Tarifas*; y V *Obligaciones y Derechos de los Usuarios*.

Destaca, para el asunto que ahora se atiende, lo que dispone el Capítulo II, en el que se contienen las disposiciones relativas a la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, virtud a que, conforme a la denuncia planteada en la que los promoventes, concluyen que el ayuntamiento de San Luis Potosí, no está prestando los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, y disposición de aguas residuales en las siguientes colonias del poniente de la ciudad, *Lomas del Tecnológico Ampliación, Lomas del Tecnológico 2ª Sección, y Residencial La Loma Club de Golf*. El Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Aguas, dispone literalmente que:

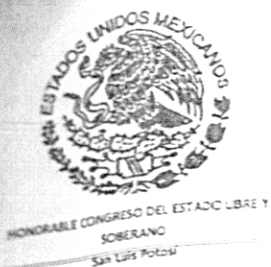
## "CAPITULO II

### *De la Incorporación de Nuevos Fraccionamientos o Desarrollos Urbanos*

**ARTICULO 153.** *Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.*

*Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique.*

**ARTICULO 154.** *Para realizar el estudio de factibilidad de la prestación del servicio en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de servicios, incluyendo entidades públicas, que se pretendan incorporar, los fraccionadores o urbanizadores interesados deberán presentar al prestador de los servicios un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y la vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.*



**ARTICULO 155.** Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, el prestador de servicios deberá:

- I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta disponible;
- II. Determinar los puntos de conexión conforme la infraestructura existente;
- III. Verificar que el proyecto de urbanización cumpla con las especificaciones técnicas requeridas;
- IV. Recabar la opinión técnica del ayuntamiento correspondiente, y en su caso la de la Comisión;
- V. Verificar en los archivos el no adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, cuando el nuevo desarrollo se proyecte construir en predios que previamente contaron con dichos servicios, y
- VI. En su caso, aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, verificando que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

**ARTICULO 156.** El prestador de los servicios está obligado a informar por escrito al interesado, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la solicitud respectiva, la resolución del estudio de factibilidad correspondiente.

En la resolución aprobatoria que en su caso se expida, se comunicará al interesado el importe a pagar por el estudio de factibilidad y la vigencia del mismo.

**ARTICULO 157.** Cuando la resolución mencionada en el artículo anterior no sea aprobatoria, el prestador de los servicios deberá especificar los motivos de la negativa.

Si la negativa obedece a que el predio a urbanizar se encuentra fuera del área de factibilidad, en la misma resolución, el prestador de los servicios indicará al fraccionador o urbanizador, las obras de infraestructura hidráulica adicionales que técnicamente estime necesarias, para hacer factible la prestación de los servicios en el nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución aludida, el interesado deberá comunicar al prestador de servicios, si acepta llevar a cabo las obras de infraestructura hidráulica adicionales que se requieren para la prestación de los servicios en el nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

Si el interesado se compromete por escrito a realizar las obras de infraestructura requeridas para la prestación de los servicios en el nuevo desarrollo, el prestador de servicios expedirá resolución aprobatoria en términos del artículo anterior, condicionándola al cumplimiento por parte del interesado, haciendo especial mención de esta circunstancia.

En todo caso la ejecución de las obras correrán a cargo del fraccionador o urbanizador, sin que ello genere contraprestación alguna en su favor, debiendo formalizarse mediante convenio que celebre con el prestador de los servicios.

**ARTICULO 158.** Una vez obtenido el estudio de factibilidad positiva, el fraccionador o urbanizador deberá acudir ante el ayuntamiento correspondiente, para gestionar la aprobación del proyecto de urbanización.

Si el proyecto de urbanización es aprobado, el fraccionador o urbanizador deberá acudir dentro del plazo de vigencia del estudio de factibilidad, ante el prestador del servicio para solicitar la aprobación del proyecto hidráulico.

En el caso de que la vigencia del estudio de factibilidad esté por agotarse y la aprobación del proyecto de urbanización siga en trámite, el interesado deberá solicitar una prórroga ante el prestador de los servicios.

Si el plazo de vigencia del estudio de factibilidad expira sin que exista prórroga, el interesado deberá iniciar el trámite descrito en el artículo 154 del presente Ordenamiento.

Si en el lapso que ocurre entre la expiración del estudio de factibilidad y el inicio del trámite descrito en el párrafo anterior, las circunstancias impidieran resolver positivamente la solicitud, el prestador de los servicios emitirá una resolución negativa procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley.

**ARTICULO 159.** Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.

A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la forma de pago. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de

23



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

las cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado. Hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente.

El prestador de los servicios no podrá emitir la carta de factibilidad si previamente el interesado no ha realizado el pago de las cuotas de conexión, o no ha celebrado el convenio precisado en el párrafo que antecede.

**ARTICULO 160.** La carta de factibilidad no podrá ser transferida a persona alguna sin el previo consentimiento del prestador de servicios; su vigencia será por un plazo igual al de programación y construcción de las obras que le autorice el prestador de servicios; y será prórroga a solicitud del fraccionador, hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, debiendo actualizar las cuotas vigentes al momento de emitir la prórroga. Procederá la cancelación de la factibilidad, en caso de incumplimiento a los compromisos contenidos en el convenio respectivo, en su caso, y/o por contravenir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

**ARTICULO 161.** El prestador de servicios no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y de drenaje sanitario y pluvial de los nuevos centros de población, cuando existan adeudos pendientes por concepto de cuotas de conexión.

**ARTICULO 162.** Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste".

En congruencia a lo que se informa al C. Eduardo Martínez Benavente, en el Acuerdo del diecisiete de agosto del dos mil diez, emitido por INTERAPAS, ese organismo operador no ha intervenido en el cobro por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prestado a los fraccionamientos Lomas del



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

*Tecnológico, Lomas del Tecnológico Ampliación, y Lomas del Tecnológico 2ª Sección, cuyo servicio le fue concesionado a Aguas del Poniente Potosino, S. A. de C. V., se concluye que ante el INTERAPAS no se llevó a cabo ningún trámite para la prestación de esos servicios, lo que se adminicula con lo argumentado por la demandada por cuanto hace a la afirmación de que no se recibió la solicitud respectiva del particular, ni cuenta con los requisitos, autorizaciones y pagos de cuotas a las que se constriñe en los numerales 153 a 162 de la Ley de Aguas; así como lo referente al Condominio Residencial la Loma Club de Golf.*

**DÉCIMA CUARTA.** Que el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades, establece nueve supuestos para la procedencia del juicio político, a saber:

*"ARTICULO 6º. Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

*Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad del sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos, y*
- IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas".*

*Dictamen recaído a la solicitud de juicio político peticionado en contra de integrantes del Ayuntamiento de San Luis Potosí  
Registrado bajo partida 10*

29



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

Así las cosas, por los argumentos y fundamentos ya vertidos, se deduce que no existe conducta imputable y reprochable a los integrantes del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2009-2012 y que en consecuencia no se satisfacen los extremos de alguno de los supuestos enlistados en el artículo 6º para la procedencia de un juicio político.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la solicitud de juicio político promovida por el C. Guillermo Pizzuto Zamanillo y Otros, en contra de Victoria Amparo Labastida Aguirre, Presidenta Municipal de San Luis Potosí, Ramón Oyarvide Escalante, Alberto Rojo Zavaleta, Luz Elena Arellano Aguilar, Miguel Naya Guerrero, Luis Ávalos Oyarvides, Cristina de los Ángeles Martí Artolózaga, Luis Isaac Rojas Montes, Abraham Sánchez Martínez, Gonzalo Benavente González, Silvia Emilia De Gante Romero, Rogelio Bárcenas Meléndez, Juan Víctor Almaguer Torres, Sara Catalina Ramos Reyna, Juan José Ruiz Hernández, Delia Margarita Morales Martínez, regidores; Rocío del Carmen Mata Rangel, y Luis Miguel Meade Rodríguez, síndicos, todos del Ayuntamiento de la Capital, por las consideraciones expuestas en el Capítulo correspondiente.

Notifíquese a los promoventes el sentido de este dictamen.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, AL DÍA ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. MANUEL LOZANO NIETO  
PRESIDENTE

DIP. LUIS MANUEL CALZADA HERRERA  
VICEPRESIDENTE

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
SECRETARIO

DIP. JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ  
VOCAL

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

*Abstención*

DIP. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA  
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
VOCAL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2012, Año de la Libertad, la Democracia, y la Participación Ciudadana"

25

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ALFONSO JOSÉ CASTILLO MACHUCA  
PRESIDENTE

DIP. MANUEL LOZANO NIETO  
VICEPRESIDENTE

DIP. PEDRO PABLO CEPEDA SIERRA  
SECRETARIO

DIP. JESÚS RAMÍREZ STABROS  
VOCAL

DIP. LUIS MANUEL CALZADA HERRERA  
VOCAL





DIPUTADO ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, PRIMER SECRETARIO; Y DIPUTADO TITO RODRIGUEZ RAMIREZ, SEGUNDO PROSECRETARIO, DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, RESPECTIVAMENTE, CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO POR EL INCISO B) DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 71 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DE SAN LUIS POTOSI, Y FRACCION XIII DEL ARTICULO 14 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO-----

-----C E R T I F I C A M O S-----

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA QUE CONSTA DE VEINTICINCO FOJAS UTILES, POR ANVERSO Y REVERSO, ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL QUE TUVIMOS A LA VISTA, COTEJAMOS Y CONCUERDA, Y CORRESPONDE AL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE LA SESION PRIVADA EXTRAORDINARIA DEL 2 DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE; POR LO CUAL FIRMAMOS Y SELLAMOS ESTA CERTIFICACION, EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EL MISMO DIA DE LA FECHA; Y SE EXPIDE PARA NOTIFICAR AL INGENIERO GUILLERMO GERARDO PIZZUTO ZAMANILLO, REPRESENTANTE COMUN EN SOLICITUD DE JUICIO POLITICO. DAMOS FE.-----

